

**Agricultura**

Fecha Radicado: 2026-01-26 16:25:46 Usuario Radicador: RADICACIONP14
Destino: RECEPCION PONTEVEDRA PISO 14
Remitente: Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural Martha Viviana Carvajalino Villegas.
Asunto: Circular No. 001 -Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural - Fedepalma .

CIRCULAR **001** DE 2026
16 ENE. 2026

DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

PARA: ADMINISTRADORES DE FONDOS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FONDOS DE ESTABILIZACIÓN

ASUNTO: APLICACIÓN DEL REGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES A LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS DE FONDOS PARAFISCALES SECTOR AGROPECUARIO

En cumplimiento de las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, especialmente las relacionadas con la orientación, control, seguimiento (Decreto 1985 de 2013, artículos 16 (15), 17 (10), y 18 (10)), y verificación de ingresos, inversiones, gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos (DUR 1071 de 2015 artículo 2.10.1.2.1), así como las funciones de supervisión de los contratos de administración de los fondos, o sociedades fiduciarias (Ley 101 de 1993 artículo 30, 33) constituidos con las contribuciones parafiscales (DUR 1071 de 2015 artículos 2.10.2.1; 2.10.2.2; 2.10.2.3; 2.10.7.1.1, 2.11.1.7), denominadas cuotas de fomento, este Ministerio se dispone a recordar a las juntas directivas, administradores y representantes gremiales de los Fondos Parafiscales de Fomento Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural que estos recursos públicos (C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009; C-644 de 2016 y C-019/2022) tienen principalmente el propósito de financiar actividades de investigación y **transferencia tecnológica**, desarrollo productivo, promoción, asistencia técnica y organización y **desarrollo de la comercialización**, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para **proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo, programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo**, entre otras (Ley 101 de 1993, artículo 31), y que su gestión se encuentra sujeta a los principios de transparencia, moralidad, eficacia y responsabilidad previstos en la Constitución Política y en la normativa vigente sobre el manejo de recursos públicos.

El Decreto 1071 de 2015 Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, e el artículo 2.10.1.1.1 y siguientes prevé mecanismos de control interno y externo que incluyen la realización de auditorías, registro de libros, entre otros, incluyendo el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Por su parte los Fondos de Estabilización de Precios son instrumentos de política agraria, que procuran por sostener ingresos remunerativos, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, constituyendo de forma indirecta un elemento asociado al desarrollo del sector. Estos fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA (algunas de funciones fueron trasladadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural según el Decreto Ley 1675 de 1997, artículo 5), como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional (Ley 101 de 1993, artículo 37)

Con el fin de fortalecer la transparencia, probidad y legalidad en la gestión contractual con recursos públicos de fondos parafiscales del sector agropecuario expide esta circular para

prevenir la configuración de situaciones que puedan comprometer la idoneidad y la transparencia en la contratación, y promover un adecuado cumplimiento normativo en aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses en los procesos de contratación derivados de los recursos públicos de los fondos.

Es imprescindible recordar y advertir que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés en la contratación pública constituye una herramienta esencial para garantizar que la celebración de contratos financiados con recursos públicos se realice con imparcialidad y en defensa del interés general. Este régimen, fundamentado en la Constitución Política de Colombia y en normas como la Ley 80 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios, también es aplicable a todos los administradores y miembros de junta de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros.

Los miembros de las juntas directivas y administradores de los fondos, al intervenir en la gestión de recursos públicos, asumen deberes equivalentes a los de los servidores públicos, conforme a los artículos 110, 122, 123 y 127 de la Constitución Política, en cuanto a la declaración de bienes y rentas, la observancia del principio de moralidad y la prevención de conflictos de interés, entre otros.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia) y la Directiva 014 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación establecen que toda persona natural o jurídica que administre recursos públicos debe cumplir las obligaciones de transparencia activa y rendición de cuentas. Esta disposición específicamente es aplicable a “...g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público” (artículo 5).

En desarrollo de lo anterior, mediante el concepto C-1447 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, emitido en respuesta a consulta elevada ante esta cartera, se concluyó que:

1. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y sus desarrollos normativos se extiende a los contratos celebrados con recursos públicos pertenecientes a fondos parafiscales, los cuales están sujetos a las mismas restricciones aplicables a las entidades estatales en materia contractual.
2. Dichas limitaciones tienen como finalidad garantizar la idoneidad, la transparencia, la moralidad y la probidad en la contratación, asegurando la protección del interés general, razón por la cual se prohíbe la participación o celebración de contratos con personas naturales o jurídicas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.
3. El régimen vigente resulta igualmente aplicable a los procesos de contratación de naturaleza privada cuando en ellos se comprometen recursos públicos, como ocurre en el caso de los fondos parafiscales. En consecuencia, no se encuentran habilitados para contratar directamente con el fondo los miembros de las juntas directivas, ni sus socios o personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en los términos previstos en el artículo 3º, parágrafo 3º, de la Ley 2014 de 2019 y demás disposiciones concordantes.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indica que: “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo

se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”, se solicita a los administradores y a los miembros de las juntas directivas de los Fondos de la Parafiscalidad Agropecuaria verificar que, en la gestión contractual existente y futura, las partes no se encuentren incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, con el fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos y evitar la configuración de nulidades, o sanciones derivadas del incumplimiento del régimen aplicable.

Adicionalmente, se recuerda que no está jurídicamente permitido, y podría acarrear acciones disciplinarias, que los miembros de las juntas directivas de los fondos parafiscales del sector agropecuario, así como los administradores de recursos públicos que ejercen funciones públicas (C-644/2016), participen en actividades de proselitismo político, se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, ejerzan actividades propias de partidos o movimientos políticos, o intervengan en controversias políticas haciendo uso de los recursos del fondo, de su cargo, o de su posición institucional, de conformidad con los artículos constitucionales 110, 126, 127 (causal de remoción del cargo), el artículo 38 de la ley 996 de 2005, y el artículo 113 de la Ley 489 de 1998:

“INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado”.

A su turno, el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, estableció que son sujetos disciplinables *“...los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia (...) Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado (...) Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales...”*

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, mediante **Directiva 013 de 28 de agosto de 2025**, señaló que: **“...los servidores públicos, particulares que ejercen funciones públicas y quienes manejen recursos públicos deben abstenerse de:**

- a) *Utilizar el cargo para participar en actividades de partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas.*
- b) *Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a particulares o subalternos a respaldar alguna causa, campaña o controversia política o influir en procesos electorales de carácter partidista.*
- c) *Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo político o desempeñar en cualquier sentido la actividad electoral.*

- d) *Usar con los mismos fines información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo.*
- e) *Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.*
- f) *Disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar actividades de tipo político.*
- g) *Realizar contribuciones al financiamiento de partidos, campañas o causas políticas, salvo las excepciones prevista para los miembros de corporaciones públicas*
- h) *Difundir propaganda electoral o realizar manifestaciones a favor o en contra de cualquier partido, agrupación, movimiento político, o candidaturas, a través de cualquier medio.*
- i) *Intervenir en controversias de tipo político, a través de cualquier medio*
- j) *Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.*
- k) *Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas.*
- l) *Destinar recursos públicos para las actividades de carácter proselitista, salvo los asignados por el Estado y que hagan parte del Fondo Nacional de Financiación Política”.*

Finalmente, esta cartera ministerial conmina a las juntas directivas y administradores de los Fondos Parafiscales a acatar las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, con el fin de garantizar que la ejecución de los recursos de la parafiscalidad agropecuaria se realice con objetividad, imparcialidad y transparencia, conforme a los principios que rigen la función administrativa y la gestión de los recursos públicos.

En virtud de lo anterior, se expiden las siguientes:

1. INSTRUCCIONES:

1.1. Transparencia activa y pasiva

- Publicar antes del 31 de enero de 2026 en sus portales institucionales toda la información mínima obligatoria prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.
- Publicar antes del 31 de enero de 2026 actas completas de las juntas directivas, listados de contratos y contratistas con identificación de vínculos familiares o societarios, planes anuales de contratación y ejecución presupuestal, y resultados de auditorías internas y externas.

1.2. Declaración de intereses y régimen de conflicto

- Diligenciar antes de cada sesión ordinaria una declaración de conflicto de interés actualizada conforme a la Ley 2013 de 2019.
- Exigir a los contratistas que ejecutan recursos del Fondo, previa a la celebración de contratos la declaración de conflicto de interés de acuerdo con la Ley 2013 de 2019.
- Abstenerse de participar en deliberaciones o decisiones en las que exista conflicto o interés directo o indirecto.

1.3. Aplicación de normas de inhabilidades e incompatibilidades

- La administración y ejecución de recursos parafiscales se sujetará a las reglas de los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 y a los artículos 35 y 40 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 54 de la Ley 1952 de 2019.
- No podrá alegarse la naturaleza privada del gremio administrador como eximente del cumplimiento del régimen de integridad aplicable a quienes manejan recursos del Estado, en concordancia con el Decreto 1222 de 2025.

1.4. Deber de reporte al Ministerio

- Remitir trimestralmente a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o a la Dirección de Cadenas Pecuarias, pesqueras y acuícolas, según corresponda, un informe de contratación y ejecución presupuestal. Así como las demás obligaciones previstas en el Decreto 1222 de 2025.
- El informe debe incluir identificación de contratistas, montos contratados, vínculos familiares o societarios y mecanismos de control interno aplicados.

1.5. Prohibición de beneficio propio

- Se prohíbe expresamente que cualquier miembro de junta, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, participe en proyectos o contratos financiados con recursos del fondo. (art. 409 del Código Penal).

2. DISPOSICIONES FINALES

- El Ministerio ejercerá las facultades de orientación, control, seguimiento conferidas por Ley 101 de 1993, y el Decreto 1071 2015 pudiendo requerir información, ordenar auditorías externas o remitir hallazgos a los órganos de fiscales y disciplinarios de control competentes, entre otras.
- El incumplimiento de la presente circular será puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación.
- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reitera su compromiso con la transparencia, la probidad y la administración eficiente de los recursos públicos del sector agropecuario.



MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural